

## **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Proceso: Ordinario Laboral – Sentencia  
Demandante: Mario Hernán Buendía Arenas  
Demandada: Otto Bock Healthcare Andina SAS  
Radicación: 11001-31-05-**021-2018-00168-02**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto parcialmente de la adoptada, en el asunto de la referencia, en particular al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la naturaleza de los pagos efectuados por medicina prepagada y póliza de hospitalización, por cuanto en mi sentir, no tenían naturaleza salarial, por lo que no debía confirmarse la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Lo anterior, toda vez que considero que la medicina prepagada y la póliza de hospitalización son beneficios para el bienestar del trabajador y su grupo familiar, respecto a los cuales el pacto de exclusión salarial, en mi sentir, es completamente válido, con independencia de la habitualidad en su pago, pues justamente son beneficios periódicos que se pueden y en veces se tienen que sufragar de igual manera, periódica, sin que puedan considerarse por ello directamente retributivos del servicio o una contraprestación directa del mismo, y con ello, su naturaleza indefectiblemente salarial, que derivara en la ineficacia del pacto de exclusión.

Considero que el hecho de que su pago se efectuara directamente al trabajador no les resta la calidad, ni desdice de su finalidad, máxime si se tiene en cuenta que, como se advirtió en las consideraciones, el otro sí en el que se establecieron los referidos beneficios, de manera expresa indicó el número de contrato de medicina prepagada y el número de póliza de hospitalización, respecto de los que operaban, así como que, el pago que se efectuaría al trabajador, era un reembolso del 90% del costo de tales beneficios, es decir, no aparecen como una verdadera retribución a causa del trabajo, o como un pago con un título o denominación que no correspondiera a su contenido y que pudiera el trabajador destinar libremente, era en realidad un “reembolso” de un porcentaje del valor pagado por esos conceptos, según el acuerdo entre empleador y trabajador, para otorgar los beneficios respectivos, lo que necesariamente implicaba que su destinación no podía ser distinta, en tanto que el reembolso implica el pago previo que habría efectuado el trabajador, según lo acordado, así como la acreditación del valor pagado para establecer el porcentaje a reembolsar, sin que se aduzca, y menos aún se acredite en este asunto, que la finalidad del desembolso a ese título fuera distinta.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto parcial.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335246e3fed6790c05a1de17dc9bf407827f071f287a33f289a776f5984401f**

Documento generado en 19/01/2023 02:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**